

Basilio J. Arrillaga

Artículos de los estatutos
vigentes del ilustre y nacional
Colegio de Abogados.

Y algunas noticias conducentes á los
señores matriculados en él, ó que
quieran serlo.

HG2720
.C6
A7

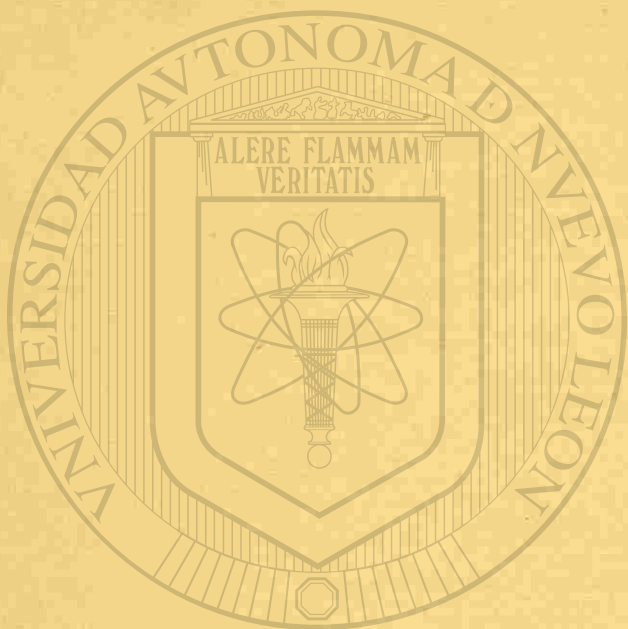
MEXICO

1851





1020005188



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULOS

DE LOS

ESTATUTOS VIGENTES

DEL

ILUSTRE Y NACIONAL

Colegio de Abogados

MEXICO,

Y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo.

MEXICO.



IMPRESA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA N. 4.—1851.

107254

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

HG 2720

c. c. b.

A7



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

TESORERÍA DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO
DE
ABOGADOS.

ARTÍCULOS de los estatutos vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes a los señores matriculados en él, ó que quieran serlo.

CAPÍTULO I.

Del Colegio de abogados y su objeto.

Art. 1.º El Colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día, ó que se incorporaren, según las formalidades prevenidas en estos estatutos.

Art. 2.º Para incorporarse en el Colegio se requiere la presentación del título de abogado, espedido por cualquier tribunal de justicia de la nación, u otra autoridad á quien esté conferido el poder de recibirlos, y una

certificacion del tribunal superior á que esté sujeto el lugar de la residencia del pretendiente, en que conste que está espedito en el ejercicio de la profesion y de los derechos de ciudadano.

Art 3.º Los objetos del Colegio son los siguientes: Primero. Propagar los conocimientos de jurisprudencia, y comunicárselos mutuamente sus individuos. Segundo. Instruir á los que aspiren á entrar en la profesion. Tercero. Publicar disertaciones sobre los puntos graves y oscuros en que no haya ley espresa, ó haya variedad de opiniones sobre su inteligencia, y hacer las indicaciones oportunas, á fin de que, tomándose en consideracion por este medio, se dicte la ley que sea necesaria. Cuarto. Estender los dictámenes que se le pidan por los supremos poderes de la federacion y de los Estados. Quinto. Desempeñar los encargos que les prescriban las leyes. Sexto. Formar con las contribuciones de sus individuos un fondo con que socorrerse en los términos que se dirá en el capitulo XI.

CAPITULO II.

De los Santos patronos del Colegio.

Art. 4.º La Soberana Virgen Maria, bajo el titulo de Guadalupe de México: su Castísimo esposo el Señor San José: el ínclito mártir San Juan Nepomuceno, y los gloriosos San Andres Avelino y San Juan de Dios, son los patronos y tutelares del Colegio.

Art. 5.º Se celebrará anualmente la portentosa aparicion de Nuestra Señora de Guadalupe, con la solemnidad posible y asistencia de todo el Colegio.

Art. 6.º En los dias de los demas santos patronos se celebrarán tres misas, y nueve en la octava de difuntos, por las almas de los abogados que hubieren fallecido en aquel año.

CAPITULO IV.

Del rector.

Art. 9 en lo conducente. Sus atribuciones son las siguientes.... Sesta: procurar la prosperidad y decoro del Colegio, y velar sobre el cumplimiento de los estatutos.... Sétima: cuidar de que todos los empleados é individuos del Colegio cumplan con las obligaciones que les imponen estos estatutos (1).... Octava: exigir al nuncio colector presente el libro en que ha de asentar las contribuciones, dos veces al mes, por lo menos, para examinar si lo hace con eficacia; cuidando de que entere en la tesoreria las cantidades que perciba, y dictando las providencias consiguientes para evitar la omision en el cobro y la mala versacion.

CAPITULO VII.

De la junta menor y sus atribuciones.

4.º Cuidar de que se haga la recaudacion de contribuciones, y de que se cobren los créditos del Colegio.

9.º Últimamente, velar sobre que se ministren los socorros á las viudas, madres é hijos huérfanos de los abogados, y se presten á los necesitados los auxilios que previenen los estatutos.

(1) El abogado que se matricula, presta juramento ante la junta de consiliarios, de obedecer al señor rector en lo relativo al cumplimiento de los estatutos, y de guardar lo prevenido en ellos.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones y obligaciones de los empleados del Colegio.

DEL SECRETARIO.

Art. 58. Dentro de los dos meses siguientes á la eleccion de rector, deberá formar una lista de todos los individuos incorporados en el Colegio, con espresion de sus empleos y de las casas de su habitacion de los que residan en México, anotándose con letra cursiva los ausentes, para que se imprima y reparta á los abogados y demas individuos á quienes acuerde la junta menor.

60. El orden de las listas será, colocando primero al rector, consiliarios, promotor, sinodales y demas empleados; á continuacion de éstos los regentes de las secciones; y despues todos los individuos del colegio, por el orden alfabético, y de su antigüedad, sin distincion, con cuyo objeto se numerarán desde uno en adelante, sin que haya preferencia por razon de los empleos que obtengan en la república.

Del recaudador.

Art. 70. Su principal objeto será recoger las contribuciones de los individuos del colegio que existan en la ciudad, cuya recaudacion hará mensalmente; y para este fin se le entregará un competente número de recibos impresos, firmados por el tesorero, y visados por el contador, de los cuales otorgará un recibo formal que quedará en poder del mismo tesorero.

71. Llevará un libro en que asentará las partidas que reciba de los abogados, con distincion de las que paguen

por contribucion mensual, las de fiestas y las de abonos de lo atrasado; y estas partidas las suscribirán los mismos abogados, con media firma, para que conste lo que han entregado, y de ella se les dará recibo, no pasándose en data al recaudador por partida que no tenga estos requisitos. Estos libros serán costeados por cuenta del fondo del Colegio.

72. Al fin de cada mes rendirá cuenta, y entregará el dinero que haya colectado al tesorero, quien le dará un recibo provisional, ó lo pondrá en el mismo libro de recaudacion.

73. Dará aviso al rector cuando muera algun abogado, para que dicte las providencias convenientes para el cumplimiento de lo que se previene en el capítulo XI.

74. Igual noticia dará cuando deba socorrerse algun enfermo, asentando en el libro que tendrá por separado, los dias que diere esta contribucion, y sugetos á quienes se hace, para cotejarlo con el del tesorero.

75. Asentará lo que de éste reciba y entregare, firmando los interesados y contribuyentes, y cobrará recibo de quienes deban darlo, de todo lo que ministre y pague.

CAPITULO XI.

De las contribuciones y fondos del Colegio.

Art. 103. Todos los individuos incorporados en el Colegio y en las secciones, deberán contribuir á su entrada con diez pesos para los fondos, que se entregarán al tesorero, sin cuyo recibo no se admitirá al pretendiente: un peso cada mes, y tres cada año, para las funciones de que se ha hablado antes.

104. El pago de estas contribuciones es una deuda de justicia, que se imponen los que voluntariamente quieren inscribirse en el Colegio.

105. El que no pague la contribucion ordinaria en dos meses consecutivos, teniendo de dos á seis años de incorporado, en cuatro meses teniendo de seis á diez, y en seis meses de diez en adelante, no gozarán él, ni su viuda é hijos, de los socorros y demas beneficios del Colegio, de que se hablará adelante.

106. Todo el que, por algun impedimento racional, dejase de satisfacer las contribuciones, podrá cubrir la falta satisfaciendo lo atrasado, sin perjuicio de pagar lo corriente, desde cuya época comenzará nuevamente á tener derecho á los beneficios y socorros del Colegio; pero si falleciere dentro de los dos, cuatro ó seis meses de que habla el art. 103, se le descontará de lo que haya de ministrarse por razon del entierro.

107. Los que residan fuera de la capital ó se ausentaren de ella á puntos donde no haya secciones del Colegio, deben dejar quien pague las contribuciones; y si no lo hicieren, ni proporcionaren arbitrio para hacer el pago, quedarán privados de aquellos beneficios, previa declaracion de la junta menor.

108. Para hacerse esta declaracion precederá una reconvencion ó requerimiento que haga el rector al deudor, dando cuenta con el resultado á la misma junta.

109. Si algun individuo despues de incorporado en el colegio fuese suspenso, ó privado de oficio, siempre que continúe satisfaciendo la contribucion, no por eso perderá el derecho á los socorros y auxilios.

115. Si con el tiempo se aumentasen los fondos del Colegio, de manera que se pueda asignar á las mismas viudas una pension determinada que pueda satisfacerseles por meses, tercios ó años, se verificará así.....

114. Continuarán cobrándose los bastantéos como hasta aqui y harán parte del fondo del Colegio.

115. Del dinero de las arcas no se tomará cosa alguna, en mucha ni en corta cantidad fuera de sus destinos por motivo ni causa alguna, ni se harán préstamos á ninguna persona ni corporacion sea la que fuere, bajo la mas estrecha responsabilidad personal de los empleados que deben cuidar inmediatamente de esto.

116. Tampoco puede gravarse, hipotecarse ni enagenerarse los fondos ó bienes que de cualquier modo pertenezcan al Colegio, si no es que se califique la utilidad notoria por la junta menor, y se apruebe por las tres cuartas partes de los concurrentes á la junta general que para esto se cite.

117. Si despues de cubiertas todas las atenciones del Colegio, y fijada la pension con que debe socorrerse á las viudas quedaren sobrantes que escedan de mil pesos, se invertirán en comprar fincas ó se impondran á réditos con las seguridades correspondientes á calificacion de la junta menor, para invertir sus productos con mas seguridad y permanencia en los objetos del Colegio.

CAPITULO XII.

De los enfermos y entierros.

Art. 118. Todos los individuos del Colegio que te-

niendo dos años de incorporados, y no siendo deudores de cosa alguna de las contribuciones, enfermasen y careciesen de los auxilios necesarios para su curacion, ocurrirán al rector con la certificacion de un facultativo aprobado, en que caracterice el mal, y esplique la situacion del enfermo, lo cual podrán hacer por medio de un oficio ó escrito firmado por cualquiera de su familia, caso que el interesado no pueda hacerlo.

119. El rector dispondrá pase inmediatamente el secretario, ó uno de los consiliarios á imponerse del estado del doliente, y con el informe verbal que en el mismo dia le dé, acordará se le ministre desde luego un peso diario por el primer mes, y cuatro reales tambien diarios en lo sucesivo, hasta que cese la enfermedad.

120. Durante esta, visitarán al enfermo dos consiliarios en los dias que el rector les prevenga, no solo para imponerse de su salud, sino para ministrarle los consue- los que permita su situacion y auxiliarlo en alguna grave necesidad muy urgente que se califique por tal por la junta menor, en los términos que ésta acuerde y permitan los fondos del Colegio si consistiese en dinero.

121. En el caso de recibir los sacramentos por enfermedad cualquier individuo del Colegio, aunque no haya reclamado los socorros, avisará con oportunidad al rector, para que disponga asistir con cuatro consiliarios y el secretario, lo menos, ú otros individuos que puedan citarse, y que se franqueen doce hachas, cuyo alquiler y costos de merma, se pagarán de los fondos del Colegio.

122. Se ministrarán los socorros indicados en el art.

118 á los individuos que carezcan de lo preciso para proporcionar su curacion, siempre que adolezcan de alguna enfermedad aguda ó crónica grave que les impida el ejercicio de los miembros para trabajar; pero no cuando tengan otra de aquellas enfermedades crónicas que llaman habituales, y no impiden el trabajo.

125. Cuando fallezca algun abogado que tenga dos años de matriculado, y nada deba de contribuciones, se ministrarán á su familia cuarenta pesos.

124. Siempre que se verifique entierro público de algun individuo del Colegio, el rector señalará doce para que asistan, y el que falte incurrirá en la multa de un peso para misas por el alma del difunto.

CAPITULO XIII.

De las viudas.

Art. 125. Todas las de los individuos que hayan cumplido dos años de matrícula, tendrán derecho á la asignacion prevenida, con tal que sus maridos hayan cumplido fielmente con las contribuciones de los estatutos.

126. Muriendo un abogado sin dejar muger, pero si hijos legítimos ó naturales habidos en muger libre, y reconocidos por él en su testamento, ú otro instrumento público, sea uno ó muchos, se habrán como una persona y percibirán el socorro que recibiria la viuda.

127. A los varones se les socorrerá mientras sean menores de veinte años, si no es que antes de esta edad tuvieren destino ó empleo con asignacion de trescientos

pesos anuales al menos. A las hembras se les acudirán mientras tomen estado aunque sean mayores.

128. Si alguno ó algunos de los hijos se destinaren, y los otros quedaren sin ocupacion ó tomar estado, éstos percibirán la pension íntegra.

129. En concurrencia de hijos de primer matrimonio y viuda de segundo, dividirán por mitad ésta y aquellos, y lo mismo sucederá cuando hubiere hijos de dos matrimonios.

130. En los eclesiásticos y seculares no casados tendrán opcion al mismo socorro y en los términos espresados en los anteriores artículos, sus madres y hermanos; pero ningunos otros parientes por línea recta ó transversal podrán reclamarlos.

CAPITULO XIV.

Del modo de formar y publicar las disertaciones ó indicaciones de proyectos de ley sobre los puntos de legislacion, y de las formalidades con que se han de estender los dictámenes que se pidan.

Art. 151. Siempre que alguno de los individuos del Colegio propusiese algun punto de jurisprudencia ó legislacion que le parezca debe presentarse á la consideracion pública, ó que debe esclarecerse ó explicarse, lo comunicará al rector con las observaciones que estime por convenientes.

132. El rector luego que lo reciba citará la junta de consiliarios, quienes examinarán el punto remitido, y si por la mayoría absoluta de los que concurren se calificare digno de tomarse en consideracion, nombrará una co-

mision de tres individuos del Colegio, para que dentro de un término competente, estienda la disertacion ú observacion que exija la materia, y concluidos sus trabajos se dará cuenta con ellos en junta general para que determine si han de publicarse ó no por la imprenta.

133. Lo mismo se ejecutará sobre los puntos oscuros de la legislacion, y aquellos que necesiten ser declarados por una ley espresa; pero en éstos á mas de publicarse por la imprenta las observaciones que se escriban, se dirigirán al supremo gobierno por medio del rector con el correspondiente oficio, para que si lo tuviere á bien haga iniciativa al soberano congreso, á fin de que se digne hacer la esplicacion ó declaracion que se impetre.

134. Siempre que se presente á la junta menor una escitacion firmada por cinco individuos del Colegio, para que se escriba sobre alguna materia, la junta la pasará desde luego á la comision que nombre, sin necesidad de la calificacion de que trata el art. 133.

135. Las consultas que se hagan al Colegio por el supremo gobierno, tribunales de la federacion, y autoridades de los Estados, se verán tambien por la junta de rector y consiliarios, la cual nombrará una comision de su seno precisamente, á fin de que se abra dictámen en un breve término, y verificado se citará á junta general, para que se discuta en sesion permanente, á fin de que á la mayor brevedad se despache la consulta.

136. Acordada por la mayoría absoluta, se remitirá copia legalizada del acta á la autoridad que haya pedido el

dictámen con oficio del rector, en que preguntará si puede publicarse por medio de la imprenta.

157. En estos casos, la junta general se compondrá por lo menos de doce individuos fuera del rector, para que con la mayor brevedad puedan despacharse las consultas de que hablan los artículos anteriores; pero no por eso dejarán de citarse á todos los abogados existentes en México.

Sirva de noticia á las familias de los señores matriculados, por el interes que tienen en el monte pio, que la cantidad repartible de que habla el art. 112 se forma de nueve pesos que satisface cada bachiller que se recibe á exámen en el Colegio, de diez pesos, de los veinticuatro pesos dos reales que exhibe por todo, cada matriculado, al tiempo de su incorporacion, de los doce pesos anuales con que contribuyen por via de pension, del producto de los bastanteos espresados en el art. 114, y por último, del de los réditos de capitales que ha impuesto el Colegio en conformidad del art. 117, sin que esos fondos que se manejan con la pureza y energía de que hablan los respectivos artículos insertos, sufran ordinariamente otra deducion, que el costo de la impresion de listas de matriculados, el honorario del recaudador, y las pequeñas asignaciones de cien pesos al secretario y doscientos al tesorero en cada año, de donde procede que en los tres repartos, que se verifican, ordinariamente en principios de Enero, Mayo y Setiembre, no dejan de recibir por lo comun las vi-

das, doce pesos ó mas en cada uno, cuya cantidad se aumenta á proporcion que los señores contribuyentes á la pension son mas puntuales en el pago, pues los costos de la funcion y misas, deben costearse con el importe de los tres pesos que para ello se cobran.

Es copia en lo conducente de los referidos estatutos, sacada con el objeto de que los señores matriculados tengan á la vista las obligaciones que contraen, y los beneficios que les resultan de su incorporacion.

México, Enero de 1851.

Lic. Basilio J. Arrillaga.



1020005128



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS